



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00168-00
ACCIONANTE:	MANUEL SALVADOR TORRES ARCIA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **MANUEL SALVADOR TORRES ARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta violación a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y derecho de petición

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

*“4. Que el 04 de marzo de 2014 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** llevo a cabo Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral al señor **MANUEL SALVADOR TORRES ARCIA** el cual concluyo que tenía una perdida correspondiente 36. 57% de origen Enfermedad y riesgo Común.*

5. Que por motivos de desconocimiento de los recursos establecidos por la ley no lo interpuso al dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral anteriormente mencionado.

*6. Que el 29 de octubre de 2021 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con No. de radicado 2021_9291854 manifestó que, conforme al trámite al proceso de Pérdida de Capacidad laboral solicito exámenes adicionales con el fin de valorar integralmente las patologías, por lo tanto, se contaba con un término de 30 días, el cual son los siguientes:*

7. Calificación anterior sea de origen común o laboral y la respectiva acta ejecutoria en caso de

8. Valoración por Ortopedia y/o fisioterapia con diagnósticos, tratamiento examen físico completo, ángulos de goniometría e imágenes diagnosticas no mayor a 6 meses.

9. Valoración por medicina interna con clasificación de la NYHA asociado a manejo y tratamiento creatinina, no mayor a 6 meses.

10. Que, debido a lo anterior, el día 16 de noviembre de 2021 con No. de radicado 2021_136522727, se radicaron los documentos y exámenes anteriormente mencionados para complementar la historia laboral, el cual se allegaron antes del término de 30 días.

11. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, el día 31 de enero de 2022 genero respuesta rechazando el caso, argumentando que no se aportó la historia clínica suficiente, las pruebas clínicas y paraclínicas solicitados en los tiempos establecidos al momento de la solicitud, por lo tanto, no sucedió así ya que como se manifestó anteriormente se radico antes de los 30 días del término estipulado y se enviaron los documentos requeridos con el fin de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

12. Por lo anterior, se radico nuevamente el 24 de agosto de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** la solicitud de una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral bajo el No. de radicado 2022_11963851, adjuntando así citas y exámenes médicos actuales a pesar de mi imposibilidad de movilidad.

13. El 08 de septiembre de 2022, nuevamente la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** solicito documentación faltante.

14. Se solicito prorroga el 07 de octubre de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** bajo el No. 2022_14561926 y se radico la solicitud faltante el día 02 de noviembre de 2022 con No. de radicado 2022_16111413.

15. Así mismo, el día 10 de noviembre de 2022 se radicó respuesta al comunicado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** ante la negativa de documentos el radicó es 2022_16505225.

16. Conforme a lo anterior, el 18 de noviembre de 2022 a las 3:00pm, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** me realizo calificación de pérdida de capacidad laboral por medio telefónico.

17. No obstante, el 22 de diciembre del 2022 bajo el radicado No. 2022_11963851 envió comunicado informando que no se allego la documentación faltante y por lo tanto que mi solicitud seria cerrada.

18. Posteriormente, el 13 de enero de 2023 radique derecho de petición a la entidad manifestando mi inconformidad argumentando que es errónea la información en ese oficio ya que como lo indique a mí me realizaron la calificación el día 18 de noviembre por vía telefónica, así mismo solicite información sobre en qué etapa se encuentra mi proceso de calificación.

19. Por lo anterior, hasta el momento la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** no ha generado respuesta alguna a mi solicitud sobre la información de mi calificación de pérdida de capacidad laboral, vulnerando así mi derecho a la seguridad social, petición, mínimo vital, entre otros.

20. Actualmente mi estado de salud es precario, y como consecuencia de esto ha afectado la relación con mi familia distanciándome de mis seres queridos, lo cual

*no solo agrava mi salud mental sino mi estabilidad emocional, sin que esto se haya tenido en cuenta por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.*

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“1. Que se me tutele el derecho fundamental al mínimo vital, a la seguridad social y al derecho de petición de una persona de especial protección constitucional por estar en condición de discapacidad.

*2. Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la realización o continuidad de la calificación de pérdida de capacidad laboral.*

3. Ordene la protección de otros derechos no invocados en la presente acción y que usted considere están siendo violados, amenazados o vulnerados.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. [008]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 23 de mayo de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Mencionó que las pretensiones del accionante desnaturalizan el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, pues pretende debatir pretensiones litigiosas que deben ser objeto de un proceso ordinario y acceder a las mismas invade la órbita del juez ordinario y excede las competencias del juez constitucional.

Señaló que: “Revisadas las bases y sistemas de información de la entidad, se evidencia radicado No. 2022_11963851 del 24/08/2022, mediante el cual el actor solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral, el equipo interdisciplinario de medicina laboral realizó una revisión preliminar de la documentación aportada para dicho trámite y se estableció necesario el aporte de exámenes adicionales:

- Señor usuario si cuenta con un dictamen de pérdida de la capacidad laboral u origen por favor aportar con su respectiva acta ejecutoria.
- Valoración por Medicina Interna o por Medicina Familiar o por médico del programa del Riesgo Cardiovascular de la EPS en donde se especifique, con respecto a la patología "hipertensión arterial": Estado actual. examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes. clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: BUN, creatinina, parcial de orina.
- Valoración por fisioterapia/ ortopedia no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología "fractura de fémur con pseudoartrosis limitación de la rodilla tratamientos instaurados y pendientes. goniometría de la Estado actual. extremidad/articulaciones afectadas, imágenes diagnosticas realizadas durante el último año.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitaron exámenes adicionales mediante comunicación oficial de fecha 06/09/2022, la cual fue enviada a la dirección registrada en el formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral para tales efectos a través de Guía No. MT 709782849CO, y la cual fue entregada de manera efectiva el 08/09/2022.

3. Así las cosas, y en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 usted contaba con un término de un mes para radicar los soportes, ahora bien, mediante radicado No 2022 14561026 el 07/10/2022, solicitó prorroga a dicho término, razón por la cual, se otorgó la misma, es decir se le otorga un mes adicional posterior al inicial, por lo que el afiliado tuvo hasta el 08/11/2022 para allegar lo requerido, es pertinente señalar que dicha prorroga solo es otorgada por una vez.

4. En consecuencia, mediante radicado 2022 16111413 de fecha 02/11/2022, el afiliado aportó parcialmente lo solicitado, pues se evidencia que no cuenta con concepto de medicina interna, familiar o médico del programa de riesgo cardiovascular que informe del estado actual de la patología hipertensión arterial y en consulta por ortopedia del 13/10/2022 no se informa de rangos de movilidad articular de la extremidad afectada. Dado lo anterior no es procedente generar calificación.

5. Por lo anterior, tras una revisión final el área encargada determinó que el caso debía ser rechazado, debido a que no aportó la historia clínica suficiente y/o actualizada y/o las pruebas clínicas o paraclínicas solicitados, lo cual le fue informado mediante comunicación de fecha 30/11/2022, enviada a la dirección registrada mediante guía MT717541595CO, la cual fue entregada de manera efectiva el 22/12/2022.

6. Así las cosas, mediante oficio del día 17 de enero de 2023 se informó al accionante que el trámite fue cerrado y podría radicar nuevamente solicitud de calificación en un Punto de Atención Colpensiones -PAC- dentro de los horarios estipulados, y cuando cuente con la documentación completa.”

Indicó que revisadas todas las bases de datos de la entidad no se observa que el accionante haya radicado los documentos requeridos para resolver de fondo la petición de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Finalmente solicitó se deniegue la acción de tutela, toda vez que no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así

como tampoco se encuentra demostrado que la entidad haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Con la demanda de tutela se aportaron:

- Copia Cedula de Ciudadanía Manuel Salvador Torres Arcia. H
- Historia Clínica.
- Dictamen de Calificación.
- Radicado No. 2021_9291854 del 29 de octubre de 2021.
- Radicado Respuesta No. 2021_136522727 del 16 de noviembre de 2021.
- Radicado No. 2021_9291854 del 31 de enero de 2022.
- Radicado No. 2022_11963851 del 24 de agosto de 2022.
- Radicado No. 2022_14561026 del 07 de octubre de 2022.
- Radicado No. 2022_16111413 del 02 de noviembre de 2022.
- Radicado No. 2022_16505225 del 10 de noviembre de 2022.
- Respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES del 30 de noviembre de 2022.
- Respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES del 22 de diciembre de 2022.
- Derecho de petición.
- Radicado No. 2023_659303 del 13 de enero de 2023.

Con la respuesta de la accionada se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio BZ2022_17721581 del 30 de noviembre de 2022.
- Derecho de petición rad.2022_16111413 del 2 de noviembre de 2022.
- Oficio BZ2022_14561026-3088413 del 7 de octubre de 2022.
- Derecho de petición rad. 2022_14561026 del 7 de octubre de 2022.
- Oficio BZ2022_11963851-2712125 del 6 de septiembre de 2022.
- Oficio BZ2022_11963851-3751864 del 9 de diciembre de 2022.
- Formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral radicado 2022_11963851 del 24 de agosto de 2022.
- Oficio BZ2023_672398-0135822 del 17 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y

sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación

inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental al mínimo vital, seguridad social y petición, en consecuencia, que se ordene a la accionada a *realizar la calificación de pérdida de la capacidad laboral*, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que el demandante el 24 de agosto de 2022 radicó ante COLPENSIONES formulario de determinación de pérdida de la capacidad laboral, la entidad accionada a través del oficio BZ2022_11963851-2712125 le informó al accionante:

En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral o Revisión del Estado de Invalidez iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez valorada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complemente su solicitud aportando los siguientes documentos:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	Sñr usuario si cuenta con un dictamen de pcl o origen por favor aportar con su respectiva acta ejecutoriaaaçaloración por Medicina Interna o por Medicina Familiar o por médico del programa del Riesgo Cardiovascular de la EPS en donde se especifique, con respecto a la patología “hipertensión arterial”: Estado actual, examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes. –lasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: BUN, creatinina, parcial de orina.aaçaloración por fisiatría/ ortopedia no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología “fractura de fémur con pseudoartrosis limitación de la rodilla ”: Estado actual, tratamientos instaurados y pendientes, goniometría de la extremidad/articulaciones afectadas, imágenes diagnosticas realizadas durante el último añoa

Lo invitamos para que radique lo relacionado, dentro de los 30 días siguiente al recibo de la presente comunicación, ahora bien, en caso de que en este término no cuente con lo requerido, antes del vencimiento, podrá solicitar una prórroga ante la Entidad, la cual se otorgará por el mismo término inicial. Es importante advertir que en el evento en que la documentación no sea allegada en el plazo previsto,

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

El accionante solicitó la prórroga para presentar los documentos requeridos, la cual fue otorgada por la entidad, concediéndole 30 días más para presentar la documentación.

El accionante el día 2 de noviembre de 2022, si bien radicó la historia clínica actualizada, no aportó:

“concepto de medicina interna, familiar o médico del programa de riesgo cardiovascular que informe del estado actual de la patología hipertensión arterial y en consulta por ortopedia del 13/10/2022 no se informa de rangos de movilidad articular de la extremidad afectada.”

Por lo anterior, la accionada a través del oficio del 30 de noviembre de 2022 le informó que no era posible continuar con el trámite de la solicitud, toda vez que, no había aportado la documentación completa.

Respecto a la petición radicada por el accionante el 13 de enero de 2023, la misma fue contestada por la entidad a través del oficio BZ2023_672398-0135822 del 17 de enero de 2023, en los siguientes términos:

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) solicito en que etapa se encuentra mi proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral (...)”, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el cual modifica el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la ley 962 de 2005, en su primer y segundo párrafo señala:

Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. (...)

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)

Por otro lado, el artículo 17 Ley 1437 de 2011 modificado por Ley 1755 de 2015, dispone:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015> En virtud del principio de eficacia, cuando la

No. de Radicado, BZ2023_672398-0135822

autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Revisadas las bases y sistemas de información de la entidad, se evidencia radicado No. 2022_11963851 del 24/08/2022, mediante el cual solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral, el equipo interdisciplinario de medicina laboral realizó una revisión preliminar de la documentación aportada para dicho trámite y se estableció necesario el aporte de exámenes adicionales:

- Señor usuario si cuenta con un dictamen de pérdida de la capacidad laboral u origen por favor aportar con su respectiva acta ejecutoria.
- Valoración por Medicina Interna o por Medicina Familiar o por médico del programa del Riesgo Cardiovascular de la EPS en donde se especifique, con respecto a la patología "hipertensión arterial": Estado actual. examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes. clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: BUN, creatinina, parcial de orina.
- Valoración por fisioterapia/ ortopedia no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología "fractura de fémur con pseudoartrosis limitación de la rodilla ": Estado actual. tratamientos instaurados y pendientes. goniometría de la extremidad/articulaciones afectadas, imágenes diagnosticas realizadas durante el último año.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitaron los exámenes adicionales mediante comunicación oficial de fecha 06/09/2022, la cual fue enviada a la dirección registrada en el formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral para tales efectos a través de Guía No. MT709782849CO, y la cual fue entregada de manera efectiva el 08/09/2022.

No. de Radicado, BZ2023_672398-0135822

Así las cosas, y en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 usted contaba con un término de un mes para radicar los soportes, ahora bien, mediante radicado No 2022_14561026 el 07/10/2022, solicitó prórroga a dicho término, razón por la cual, se otorgó la misma, es decir se le otorga un mes adicional posterior al inicial, por lo que el afiliado tiene hasta el 08/11/2022 para allegar dicha es pertinente señalar que dicha prórroga solo es otorgada por una vez.

En consecuencia, mediante radicado 2022_16111413 de fecha 02/11/2022, el afiliado aporta parcialmente lo solicitado, pues se evidencia que no cuenta con concepto de medicina interna, familiar o médico del programa de riesgo cardiovascular que informe del estado actual de la patología hipertensión arterial y en consulta por ortopedia del 13/10/2022 no se informa de rangos de movilidad articular de la extremidad afectada. Dado lo anterior no es procedente generar calificación.

Por lo anterior, tras una revisión final el área encargada determinó que el caso debía ser rechazado, debido a que no aportó la historia clínica suficiente y/o actualizada y/o las pruebas clínicas o paraclínicas solicitados, lo cual le fue informado mediante comunicación de fecha 30/11/2022, enviada a la dirección registrada mediante guía MT717541595CO, la cual fue entregada de manera efectiva el 22/12/2022.

Así las cosas, le informamos que el trámite fue cerrado y podrá radicar nuevamente su solicitud en un Punto de Atención Colpensiones -PAC- dentro de los horarios estipulados, y cuando cuente con la documentación completa.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que la entidad accionada, no ha vulnerado derecho alguno al accionante, toda vez que, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y requirió al accionante para que aportara los documentos faltantes, igualmente concedió la prórroga solicitada, sin que el señor Torres Arcia aportara la totalidad de documentos solicitados, lo que imposibilita a COLPENSIONES a responder de fondo la solicitud del accionante.

Igualmente la accionada le informó al accionante que una vez contara con la totalidad de los documentos requeridos para estudiar de fondo su solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral, podría radicar nuevamente la petición.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado, por considerar que la actuación de la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que ha actuado dentro de lo establecido en la ley.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación a los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, debido proceso y seguridad social se advierte que del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **MANUEL SALVADOR TORRES ARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce713ae626bfc7305a0ba5ae41f7e4dbdfbe463c24aa4224bcfd2fdf383caab**

Documento generado en 30/05/2023 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>